

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 117

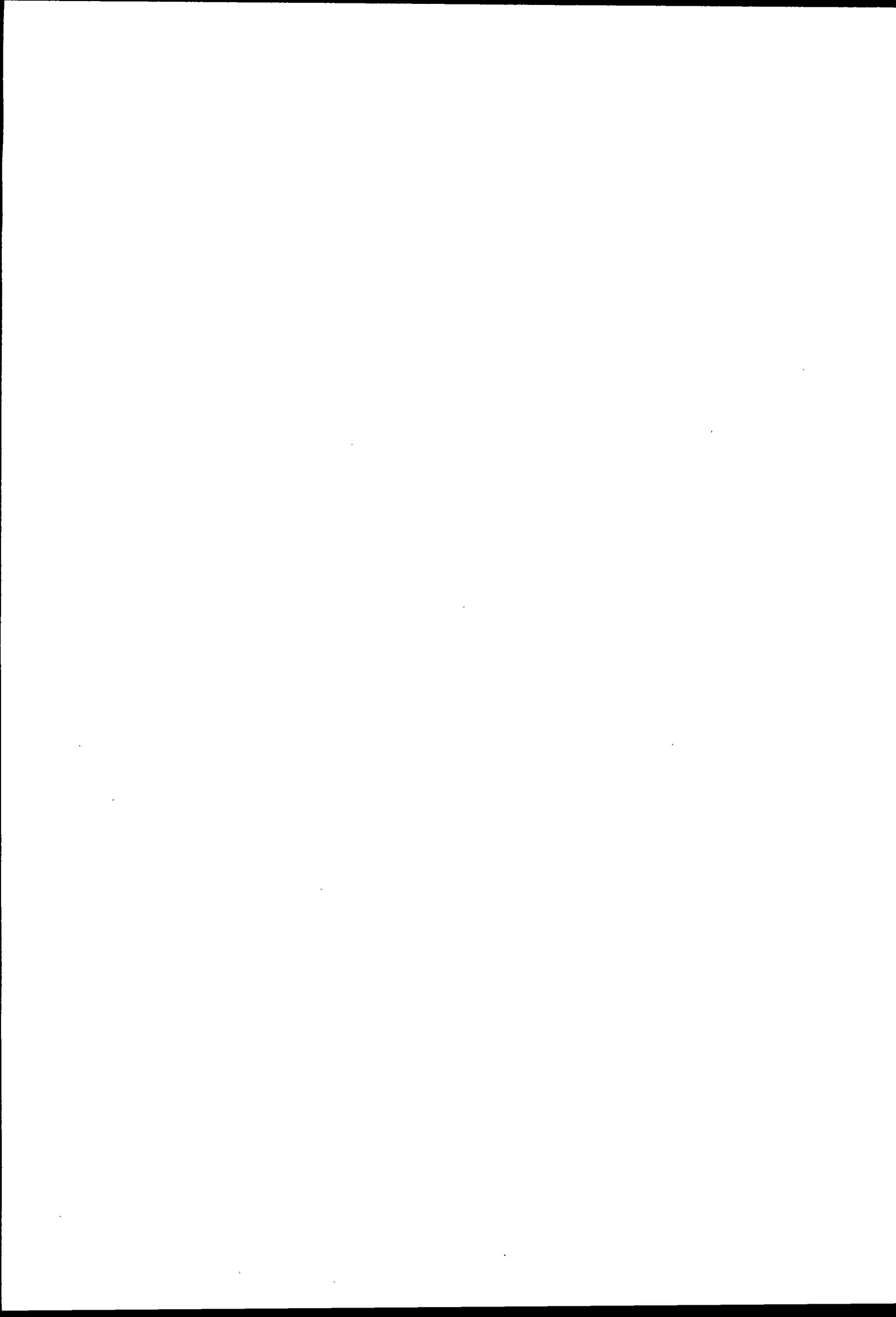
Fecha: 20/09/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00192	ACCIONES DE TUTELA	RICARDO GUARNIZO USECHE	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	SANCIONAR POR INCIDENTE SANCIONA POR DESACATO AL SUBDIRECTOR DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA	19/09/2018	
1100133 42 055 2018 00366	ACCIONES DE TUTELA	HENRY JESUS ARENAS V.	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	AUTO DECLARANDO DESIERTO EL RECURSO DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN	19/09/2018	
1100133 42 055 2018 00377	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	CARLOS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ	JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL Y OTROS	AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTES LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.	19/09/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


 YANIRA FERNANDA ARIAS
 SECRETARIA JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTA
 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00366-00
ACCIONANTE:	ARMANDO ELI GARCÍA DIMEY
AGENTE OFICIOSO:	HENRY JESÚS ARENAS VILLAREAL
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO IMPUGNACIÓN

Evidencia el Despacho que el doctor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA, en condición de Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la Agencia Nacional de Tierras, presentó mediante correo electrónico remitido el 19 de septiembre de 2018, impugnación en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del 11 de septiembre de 2018 (fl.30), la cual fue notificada el día 12 de septiembre de 2018 (fls.28-29), superando los 3 días que señala el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual indica:

ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los **tres días siguientes a su notificación** el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se deberá declarar desierto el recurso de impugnación interpuesto en contra del fallo de tutela de fecha 11 de septiembre de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO – DECLARAR DESIERTO el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada, en contra de la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, el día 11 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 117
de hoy 20-SEP-2018
El Secretario: [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00377-00
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ Y JUZGADO PROMISCOUO DE ANOLAIMA.
ASUNTO:	RESUELVE RECHAZA RECURSOS

El señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de 7 de septiembre de 2018, proferido por este despacho judicial en el cual se decidió:

***“PRIMERO: RECHAZAR** de plano la Acción de Cumplimiento, presentada por el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.527.849, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Notifíquese de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.*

***TERCERO:** Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente”.*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho observó que lo pretendido por el accionante con los recursos propuestos, es que se revoque el auto arriba señalado, y como consecuencia ordene a los juzgados accionados, dar aplicación a las normas consagradas en los artículos 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

El accionante fundamenta sus recursos, afirmando que los jueces accionados “se niegan a su cumplimiento”, señalando que se trata de un proceso de insolvencia del cual trata la Ley 1564 de 2012, que en tal sentido, debe ordenárseles cumplir con las citadas normas.

Por lo anterior, el despacho para decidir los recursos propuestos el pasado 11 de septiembre del 2018 en contra del auto de 7 de septiembre de 2018, inicialmente se referirá a la procedencia normativa de los recursos en la acción de cumplimiento, posteriormente se citará la jurisprudencia Constitucional que se ha referido al tema concreto, para finalmente arribar a la conclusión del tema planteado, así:

1. Normas y Jurisprudencia Aplicables

1.1. Recursos en la Acción de Cumplimiento

Debe este despacho indicar que el artículo 16 La ley 393 de 1997, señala con relación a los recursos en la acción de cumplimiento, que:

“ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente”. Negrilla y subraya fuera de texto

Es decir, que la acción de cumplimiento establecida en la Ley 393 de 1997, no consagra ningún recurso frente a las providencias dictadas dentro del mismo, salvo, los dirigidos en contra de la sentencia y el auto que nieguen la práctica de pruebas.

1.2. Recursos en Acción de Cumplimiento

Esta instancia al estudiar la exclusión legislativa de los recursos ordinarios en contra de las providencias que se dictan al interior de la acción de cumplimiento, y en particular sobre el auto que rechaza la acción, verificó que la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2013, expresó:

(...)

“12. Por lo tanto, el legislador está facultado para fijar modelos de procedimiento que prescindan de determinadas etapas o recursos, a condición que (i) la limitación no verse sobre una instancia procesal prevista específicamente por la Constitución; (ii) la restricción correspondiente cumpla con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) la limitación no configura una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia. Acerca de esta conclusión, la Corte ha insistido en que “[e]n cuanto se refiere a la consagración de mecanismos para controvertir decisiones judiciales o administrativas, en la sentencia C-005 de 1996,[15] la Corporación señaló que si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Asimismo, con la misma limitación, también puede suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el solo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”[16] (...)

14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, **el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos.** Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia [19], como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia [20]. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable[21].

(...)

17. En suma y a partir de la reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, la reciente sentencia C-718/12 fijó las siguientes reglas acerca de la validez constitucional de las normas que imponen limitaciones al principio de doble instancia:

17. 1. El principio general establecido por el artículo 31 C.P. es que **todos los procesos judiciales son de doble instancia y que por consiguiente, como los procesos de única instancia son una excepción a ese principio constitucional, debe existir algún elemento que justifique esa limitación, pues otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia).**

(...)

19.5. **La acción de cumplimiento tiene como requisito de procedibilidad la constitución de renuencia de la autoridad o particular responsable de la ejecución de la norma o acto correspondiente.** Para ello, el accionante debe haber previamente reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y, a su vez, la autoridad debe haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. **Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual este hecho deberá ser sustentado en la demanda.** (Art. 8°).

19.6. La acción es improcedente respecto de (i) la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela; (ii) **cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto administrativo, salvo que se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante;** o (iii) cuando se pretenda obtener el cumplimiento de normas que establezcan gastos. (Art. 9°).

19.7. La demanda debe contener los siguientes asuntos: (i) el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; (ii) la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido. En este caso, si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. En cambio, si el acto tiene naturaleza verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria

de su existencia; (iii) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; (iv) la determinación de la autoridad o particular incumplido; **(v) la prueba de la renuencia de la autoridad o particular. Ello salvo que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, sustentado en la demanda, caso en el cual deberá demostrarse que el accionante pidió directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva;** (vi) la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer; y (vii) la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (Art. 10°).

(...)

19.10. El juez, en el término de tres días siguientes a la presentación de la demanda, resolverá sobre su admisibilidad. En caso que considere que se han incumplido con los requisitos mencionados en el artículo 10° de la Ley 393/97, otorgará al demandante el término de dos días para que corrija su libelo. Si ello no se hiciere, la demanda será rechazada. **De igual modo, se determina una causal de rechazo in limine, cuando el demandante no aporte la prueba de la constitución de renuencia,** salvo que se trate de la excepción contemplada en el artículo 8° de la Ley acusada, relativa a la inminencia de perjuicio irremediable. (Art. 12). Igualmente, también procede el rechazo cuando la demanda sea temeraria, esto es, en caso que sin motivo justificado la misma acción de cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces. (Art. 28).

(...)

19.12. Como lo prevé el artículo 16, parcialmente acusado en el presente proceso, **las providencias que se dicten en el trámite, con excepción de la sentencia y el auto que deniegue la práctica de pruebas, carecerán de recurso alguno.** En el segundo caso, el mencionado auto admite el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

(...)

21. El problema jurídico planteado por la demanda se concentra en determinar si viola el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, la expresión contenida en el artículo 16 de la Ley 393/97, **la cual excluye todos los recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento, salvo respecto del auto que niegue la práctica de pruebas, que tiene recurso de reposición,** así como frente a la sentencia.

De acuerdo con lo explicado en la presente decisión, la exequibilidad de este precepto depende de la comprobación acerca del acatamiento de las limitaciones que tiene el legislador dentro del amplio margen de configuración legislativa, respecto de la prescindencia de recursos procesales. Este análisis ha sido sistematizado por la presente sentencia en la verificación acerca que la limitación (i) no verse sobre una instancia procesal prevista específicamente por la Constitución; (ii) cumpla con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) no configure una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

22. En cuanto al primer asunto, la Corte encuentra que la Constitución no prevé una regla particular que prescriba determinada modalidad de recurso dentro del trámite de la acción de cumplimiento. Antes bien, al no existir una previsión específica sobre el procedimiento aplicable, opera la cláusula general, contenida en los artículos 150 y 228 C.P., que asigna al legislador una amplia potestad para la fijación de los procedimientos.

(...)

23.1. **La exclusión de recursos dentro del trámite de la acción de cumplimiento está unívocamente dirigida a dotar a ese proceso de celeridad y, en consecuencia, evitar que se incurra en dilaciones injustificadas.** Como se ha explicado en esta sentencia, esa característica es comúnmente compartida con las demás acciones constitucionales de índole pública, como la acción de tutela, la acción de inconstitucionalidad y las acciones populares y de grupo. Esto en razón que ha sido intención unívoca del Constituyente que estas modalidades de procedimiento conserven una estructura simple, generalmente prescindan de la obligatoriedad de representación judicial, **tengan carácter subsidiario frente a otros mecanismos de defensa judicial** y respondan a criterios de agilidad en la respuesta de la administración de justicia a los conflictos que se someten a su conocimiento.

En ese sentido, es claro que la norma que excluye los recursos en relación con las decisiones diferentes a la sentencia, que se adoptan dentro del trámite de la acción de cumplimiento, cumple un fin constitucionalmente legítimo, en los términos explicados.

Adicionalmente, los argumentos planteados en esta sentencia permiten concluir que una medida de ese carácter, en tanto agiliza el procedimiento e impide que incurra en dilaciones injustificadas, **es idónea para cumplir con ese objetivo.**

23.2. El centro de la controversia en el caso analizado corresponde a la proporcionalidad en sentido estricto, particularmente respecto de la imposibilidad de formular recursos contra la providencia que rechaza la demanda. Esto debido a que los demandantes y algunos de los intervinientes consideran que esa decisión en particular tiene efectos conclusivos sobre el trámite y, por esa razón, debe contar con algún tipo de recurso judicial para que sea controvertida.

24. Para resolver el asunto planteado, debe partirse de considerar que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 393/97, el rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) **cuando no se otorgue prueba de la renuncia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine;** y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces.

24.1. Como se observa, cada uno de estos supuestos corresponde a asuntos formales de la acción, que corresponden prima facie a la determinación de aspectos sustantivos en el procedimiento. Así, en el primer supuesto, debe resaltarse que

previo a la decisión de rechazo se corre traslado al demandante para que subsane su demanda, instancia en la cual estará habilitado para argumentar, si hubiere lugar a ello, la inexigibilidad de determinados requisitos formales. En ese orden de ideas, no puede considerarse contrario al derecho de defensa que ante el incumplimiento de lo ordenado en el auto de inadmisión, se proceda a rechazar la demanda sin recursos posteriores para el accionante.

En el segundo caso, **la norma está dirigida al cumplimiento de un requisito de procedibilidad de la acción que resulta nodal para el caso analizado, como es la prueba de la renuencia en el cumplimiento.** Sobre este particular debe hacerse énfasis en que dicha prueba se soporta en asuntos objetivos, relativos a que se haya solicitado el cumplimiento a la autoridad o particular obligado a ello y que bien tales obligados se hayan ratificado en el incumplimiento o no hayan dado respuesta a lo solicitado en el término de diez días. Esta comprobación, en criterio de la Sala, es particularmente importante, pues demuestra que la labor del juez del conocimiento, en lo que respecta a la verificación del requisito de procedibilidad, es apenas formal. No está en modo alguno dirigida a verificar la validez de las razones que soportan el presunto incumplimiento sino a evidenciar su existencia, sin ninguno juicio de valor sobre este. Igualmente, una exigencia de este carácter se muestra obligatoria en el marco de la acción de cumplimiento, mecanismo judicial unívocamente dirigido a ordenar que se ejecute una acción prevista en norma con fuerza de ley o en acto administrativo, lo que supone lógicamente la previa verificación de la renuencia en lo ordenado en dichas normas jurídicas.

(...)

La Sala se aparta del primer supuesto. **En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas.** Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. **Por ende, no concurre vacío normativo.**

(...)

En consecuencia, ese carácter formal y objetivo del rechazo hace que la limitación del recurso **no configure una afectación desproporcionada del derecho constitucional de contradicción y defensa.** Por esta circunstancia, la limitación objeto de demanda no excede el margen de configuración legislativa en materia de determinación de procedimientos judiciales. **De igual modo, no configura una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia, puesto que los requisitos objetivos verificados en la admisibilidad de la acción de cumplimiento, lejos de supererogatorios, se tornan en mínimos imprescindibles para la solución del problema jurídico en sede judicial”.**

Lo anterior, lleva a concluir, que: *i.)* el legislador puede no establecer recursos frente a algunas decisiones judiciales, *ii.)* el principio de doble instancia admite excepciones, *iii.)* se pueda afirmar sin duda alguna, que para el caso de providencias dictadas dentro de la acción de cumplimiento, no procede recurso alguno, a menos que se trate de la

sentencia o del auto que niega pruebas, y *iv.*) la acción de cumplimiento es improcedente cuando existan otra herramienta para su cumplimiento.

Caso Concreto

Esta instancia debe precisar que, después de haber hecho el estudio pertinente entre las pretensiones de la acción y la naturaleza de la misma, decidió su improcedencia, puesto que estableció claramente, que no existe una relación directa entre la naturaleza jurídica de las normas que el accionante pretende se cumplan y la naturaleza de la acción constitucional.

El despacho al verificar el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2018, encontró que el accionante sustentó los recursos bajo los mismos argumentos con los cuales presentó para la acción de cumplimiento, es decir, que a través de dicha acción se ordene a unos Jueces de la República (Juez Segundo Civil del Circuito de Facatativá, Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, y Promiscuo Municipal de Anolaima), dar aplicación a los artículos 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, sin presentar justificación distinta a que se trata de leyes que deben ser cumplidas.

Este Juzgado determinó que, el impugnante no tuvo en cuenta que la acción de cumplimiento no tiene ninguna clase de recursos, diferentes a los establecidos en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, y que en ellos, no se determinan más que el recurso en contra de la sentencia y el recurso en contra del auto que niega la práctica de pruebas.

Así mismo, no asumió que el mencionado artículo fue estudiado en sede de control abstracto por parte de la Corte Constitucional, quien decidió declararlo exequible, al estimar que frente a esa acción judicial no son procedentes los recursos; razones estas por las cuales deberán ser rechazados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por parte del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.527.849, en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2018, por medio del cual se rechazó la acción de cumplimiento presentada.

SEGUNDO: Notifíquese de conformidad con lo preceptuado en la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

